



## La mediación deportiva: hacia un nuevo paradigma de resolución de conflictos

Por Néstor Pérez Mendoza

*“El conflicto es la única realidad ineludible de la vida”  
H.P Lovecraft*

La mediación es un método de resolución de conflictos que ha experimentado un inmenso auge en los últimos 40 años, sobre todo en países como Estados Unidos, Reino Unido y Australia. Tradicionalmente se ha englobado a la mediación dentro del movimiento conocido como “Resolución Alternativa de Conflictos” (RAC) o “Alternative Resolution Dispute” (ARD) en inglés, junto a otros métodos como el arbitraje, la conciliación o la negociación.

Si realizamos una primera aproximación al concepto de mediación, podríamos definirla como aquel “proceso de resolución cooperativa del conflicto en que dos o más partes en disputa reciben la ayuda de uno o más terceros imparciales (los mediadores para comunicarse y alcanzar por sí mismo un acuerdo mutuamente aceptable sobre los temas en disputa” . Partiendo de estos rasgos característicos, la mediación se diferenciaría del arbitraje en el hecho de que el mediador no participa en la decisión, al contrario que el árbitro que finaliza el conflicto con el laudo. Así mismo se diferencia de la negociación en que el mediador es imparcial respecto a las partes del conflicto. Estaríamos pues, ante una suerte de negociación asistida en la que la función del mediador es ayudar, facilitar u orientar a que las partes inmersas en un conflicto encuentren una solución consensuada al mismo.

Es por ello que el hábitat donde la mediación más ha evolucionado es en el ámbito familiar. En España, actualmente doce Comunidades Autónomas han promulgado ya leyes de mediación familiar. No obstante, no son pocas la voces que abogan por la aplicación de la mediación a cualquier ámbito: penal, civil, mercantil, laboral, y, ¿por qué no?, deportivo.

Fruto de todo esto es ha sido la promulgación de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles el pasado mes de marzo, la cual parece apostar firmemente por la expansión de la mediación fuera del ámbito familiar. Llegados a este punto, se hace necesaria una reflexión sobre la mediación y el derecho deportivo. ¿Tiene ésta algo que aportar a la disciplina? Existen varios motivos que sostienen la viabilidad de aplicar la mediación al campo jurídico-deportivo. Veámoslos.

En primer lugar, hay que destacar que es precisamente en el mundo deportivo dónde más se han desarrollado los métodos alternativos de resolución de conflictos. La particular idiosincrasia del conflicto deportivo ha propiciado que éste sea un ámbito muy permeable a encontrar fórmulas privadas para resolver los conflictos y alejarlos del habitual enmarañamiento y la eternalización de los mismos producida por la vía judicial. En efecto, el conflicto deportivo, por norma general, no puede permitirse esperar años para ser resuelto. Necesita de una pronta respuesta que permita amortiguar, en la medida de lo posible, el efecto que pueda producir en la competición que está en curso.

Fruto de esas preocupaciones, es en el deporte donde el arbitraje se ha convertido en el rey indiscutible de los métodos de resolución de conflictos, por encima de la tradicional solución judicial, llegando a crear órganos de arbitraje que hoy en día cuentan con un gran prestigio internacional, como es el caso del TAS. Es por ello que entiendo que nos movemos en un campo abonado para implantar fórmulas que incluso vayan más allá en cuanto a efectividad, economía y rapidez que el propio arbitraje, como sería el caso de la mediación.

Otro motivo destacable sería el hecho de que la promulgación de dicha Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles da luz verde, cobertura legal a la entrada de la mediación en bastantes parcelas del derecho deportivo. El art. 2 establece su ámbito de aplicación, el cual reproducimos literalmente:

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*1. Este Real Decreto-ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.*

*En defecto de sometimiento expreso o tácito a este Real Decreto-ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.*

*2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley:*

*La mediación penal.*

*La mediación con las Administraciones Públicas.*

*La mediación laboral.*

*La mediación en materia de consumo.*

Según esto, la mediación podría aplicarse en todas aspectos contractuales, civiles y mercantiles del derecho deportivo sobre los cuales tengan las partes libre disposición. El abanico es, pues, bastante amplio. Quedan excluidos,



